



# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE BURGOS

<b>SUSCRIPCION</b> Anual ..... 4.240 ptas. Ayuntamientos . 3.180 ptas. Trimestral ..... 1.590 ptas.		SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO DOMINGOS Y FESTIVOS <i>Dtor.:</i> Diputado Ponente, D. <sup>a</sup> Carmela Azcona Martinicorena ADMINISTRACION: EXCMA. DIPUTACION PROVINCIAL Ejemplar: 53 pesetas      De años anteriores: 106 pesetas	<b>INSERCIONES</b> 15 ptas. palabra 500 ptas. mínimo Pagos adelantados
<b>FRANQUEO CONCERTADO</b> Núm. 09/2			Depósito Legal: BU - 1 - 1958
<b>Año 1987</b>		<b>Viernes 17 de julio</b>	<b>Número 160</b>

## Excma. Diputación Provincial de Burgos

En cumplimiento de lo establecido en el artículo 453.2 del Texto Refundido de Régimen Local aprobado por Real Decreto Legislativo 781/1986 de 18 de abril, se expone al público el Estado de ejecución del segundo trimestre correspondiente al Presupuesto General de 1987.

### INGRESOS

Cap.	Títulos	Presupuesto Cons. defin.	Cargo Contraído	Data Liquidado	Saldos Ptes. cobro	Diferencia Presupuesto
1	Impuestos directos	130.059.562	31.830.432	31.830.432	0	98.229.130
2	Impuestos indirectos	351.661.404	351.661.404	351.661.404	0	0
3	Tasas y otros ingresos	761.941.479	292.969.805	257.803.017	35.166.788	468.971.674
4	Transferencias corrientes	3.009.546.419	793.699.216	790.866.716	2.832.500	2.215.847.203
5	Ingresos patrimoniales	126.039.833	34.223.574	26.534.741	7.688.833	91.816.259
7	Transferencias de capital	1.029.079.910	59.998.090	59.998.090	0	969.081.820
8	Variación de activos financieros	49.964.783	31.797.955	26.730.363	5.067.592	18.166.828
9	Variación de pasivos financieros	512.051.000	168.000.000	168.000.000	0	344.051.000
0	Resultas	2.794.448.574	2.767.214.878	2.032.262.834	734.952.044	27.233.696
<b>TOTALES:</b>		<b>8.764.792.964</b>	<b>4.531.395.354</b>	<b>3.745.687.597</b>	<b>785.707.757</b>	<b>4.233.397.610</b>

### GASTOS

Cap.	Títulos	Créditos Definitivos	Data Previo	Cargo Definitivo	Cargo Pagado	Saldos Ptes. pago	Créditos Disponibles
1	Remunerac. personal	2.109.149.701	850.970.691	850.970.691	678.482.672	172.488.019	1.258.179.010
2	Compra de bienes corrientes y de servicios	926.987.035	396.328.436	351.629.836	262.396.573	89.233.263	530.658.599
3	Intereses	597.280.800	114.336.685	114.336.685	114.336.685	0	482.944.115
4	Transferenc. corrientes	148.197.535	55.092.211	46.049.711	36.910.273	9.139.438	93.105.324
6	Inversiones reales	1.521.988.313	101.201.898	73.451.898	6.132.102	67.319.796	1.420.786.415
7	Transferenc. de capital	277.631.508	14.478.480	14.478.480	50.000	14.428.480	263.153.028
8	Vr. de act. financieros	58.370.924	13.937.438	13.937.438	13.257.438	680.000	44.433.486
9	Vr. de pas. financieros	390.241.642	78.784.936	78.784.936	78.361.936	423.000	311.456.706
0	Resultas	2.723.575.696	2.650.661.781	2.650.661.781	866.635.497	1.784.026.284	72.913.915
<b>TOTALES:</b>		<b>8.753.423.154</b>	<b>4.275.792.556</b>	<b>4.190.301.456</b>	<b>2.056.563.176</b>	<b>2.137.738.280</b>	<b>4.477.630.598</b>

Burgos, 14 de julio de 1987. — El Presidente, Tomás Cortés Hernández.

## Providencias Judiciales

### AUDIENCIA TERRITORIAL DE BURGOS

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 65, 2 del Decreto de 19 de junio de 1969, se anuncia concurso para la provisión del cargo de Juez de Paz de Fresneda de la Sierra Tirón y Juez de Paz de Revilla Vallejera.

Los que aspiren a desempeñarlo pueden solicitarlo del Excmo. señor Presidente de esta Audiencia Territorial, dentro del plazo de treinta días, a contar desde el siguiente a la publicación de este anuncio, por medio de instancia, que se presentará en la Secretaría del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción de Burgos Tres, acompañando los documentos ordenados en el Decreto Orgánico vigente y los demás que estimen convenientes.

Burgos, 30 de junio de 1987. — El Secretario de Gobierno, Antonio Tudanca Sáiz.

### BURGOS

#### Juzgado de Primera Instancia e Instrucción número tres

El Magistrado-Juez del Juzgado de Primera Instancia número tres de Burgos.

Hago saber: Que en resolución dictada con esta fecha en autos de ejecutivo-letras de cambio seguidos en este Juzgado al número 0502/86, a instancia de Exclusivas González Sociedad Cooperativa Limitada contra La Rosa del Cid, S.A., sobre reclamación de cantidad, he acordado anunciar la venta en pública subasta por primera, segunda y tercera vez, de los bienes embargados como de la propiedad del demandado.

«Máquina embudidora marca Vivar, modelo E-1800-P-III, a 380 V, número 8184, valorada en trescientas setenta y cuatro mil pesetas».

Para el remate de la primera subasta se ha señalado el día treinta de septiembre, siendo el precio de la subasta el del avalúo.

Para la segunda el día treinta de octubre con la rebaja del veinticinco por ciento.

Para la tercera el día treinta de noviembre y sin sujeción a tipo, tenien-

do todas lugar a las doce horas en la Sala Audiencia de este Juzgado, previniendo a los licitadores.

Que para tomar parte en la subasta deberán consignar, previamente, en Seretaría del Juzgado una cantidad igual por lo menos al cuarenta por ciento del valor de la subasta a la que pretendan concurrir, sin cuyo requisito no serán admitidos, pudiendo hacerse posturas por escrito en pliego cerrado, depositando en Seretaría del Juzgado, junto a aquél, el importe de dicho cuarenta por ciento, o acompañando el resguardo de haberlo hecho en el establecimiento destinado al efecto, desde la publicación del edicto hasta celebración.

Que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo, pudiendo hacerse a calidad de ceder a tercero.

En el caso de la tercera subasta, si hubiere postor que ofrezca las dos terceras partes del precio que sirvió de tipo para la segunda subasta y acepta las condiciones de la misma, se aprobará el remate. Si no llegase a dichas dos terceras partes, con suspensión de la aprobación del remate, se hará saber el precio ofrecido al deudor por el término y a los efectos prevenidos en el artículo 1.506 de la Ley Procesal Civil.

Dado en Burgos, a veinticuatro de junio de mil novecientos ochenta y siete. — El Juez (ilegible). — El Secretario (ilegible).

4653.—4.725,00

El Magistrado-Juez del Juzgado de Primera Instancia número tres de Burgos.

Hago saber: Que en resolución dictada con esta fecha en autos de ejecutivo-otros títulos seguidos en este Juzgado al número 0483/86, a instancia de Banco de Castilla, S.A., contra Emiliana Rojo Pérez, Justniano Rojo García, Demetria Rojo Rojo y Daniel Santidrián Santamaría, sobre reclamación de cantidad, he acordado anunciar la venta en pública subasta por primera, segunda y tercera vez de los bienes embargados como de la propiedad del demandado.

Diez ovejas paridas a diez mil pesetas. Cuarenta corderos a tres mil quinientas pesetas. Doscientas veinte

ovejas próximas a parir a nueve mil pesetas.

Para el remate de la primera subasta se ha señalado el día treinta de septiembre, siendo el precio de la subasta el del avalúo.

Para la segunda el día treinta de octubre con la rebaja del veinticinco por ciento.

Para la tercera el día treinta de noviembre y sin sujeción a tipo, teniendo todas lugar a las doce horas en la Sala Audiencia de este Juzgado, previniendo a los licitadores.

Que para tomar parte en la subasta deberán consignar, previamente, en Seretaría del Juzgado una cantidad igual por lo menos al cuarenta por ciento del valor de la subasta a la que pretendan concurrir, sin cuyo requisito no serán admitidos, pudiendo hacerse posturas por escrito en pliego cerrado, depositando en Seretaría del Juzgado, junto a aquél, el importe de dicho cuarenta por ciento, o acompañando el resguardo de haberlo hecho en el establecimiento destinado al efecto, desde la publicación del edicto hasta celebración.

Que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo, pudiendo hacerse a calidad de ceder a tercero.

Que los bienes inmuebles se sacan a pública subasta, a instancia del acreedor, sin suplir previamente la falta de presentación del títulos de propiedad y que las cargas y gravámenes anteriores y los preferentes, si los hubiere, al crédito del actor, continuarán subsistentes, entendiéndose que el rematante los acepta y queda subrogado en la responsabilidad de los mismos, sin destinarse a su extinción el precio del remate.

En el caso de la tercera subasta, si hubiere postor que ofrezca las dos terceras partes del precio que sirvió de tipo para la segunda subasta y acepta las condiciones de la misma, se aprobará el remate. Si no llegase a dichas dos terceras partes, con suspensión de la aprobación del remate, se hará saber el precio ofrecido al deudor por el término y a los efectos prevenidos en el artículo 1.506 de la Ley Procesal Civil.

Dado en Burgos, a veintiséis de junio de mil novecientos ochenta y siete. — El Juez (ilegible). — El Secretario (ilegible).

4654.—6.825,00

# ANUNCIOS OFICIALES

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL  
DIRECCION PROVINCIAL DE TRABAJO  
Y SEGURIDAD SOCIAL

## CONVENIOS COLECTIVOS

Resolución de 26 de mayo de 1987, de la Dirección Provincial de Trabajo y Seguridad Social de Burgos, por la que se dispone la publicación del Convenio Colectivo del sector Exhibición Cinematográfica.

## CONVENIO DE CINES

Tabla Salarial 1986 actualizada y paga de revisión  
Grupo «B»

Categorías	Salario base		Nocturnidad		Total anual	Paga cláusula revisión 86 Art. Convenio
	Mensual	Anual	Mensual	Anual		
Jefe de Circuito .....	74.578 × 15 =	1.118.670	2.723 × 12 =	32.676	1.151.346	25.491
Representante .....	61.963 × 15 =	929.445	2.723 × 12 =	32.676	962.121	21.301
Jefe de Negociado .....	58.564 × 15 =	878.460	2.723 × 12 =	32.676	911.136	20.173
Oficial Administrativo de 1.º .....	46.551 × 15 =	698.265	2.723 × 12 =	32.676	730.941	16.183
Oficial Administrativo de 2.º .....	45.550 × 15 =	683.250	2.723 × 12 =	32.676	715.926	15.851
Taquillero .....	45.550 × 15 =	683.250	2.564 × 12 =	30.768	714.018	15.808
Auxiliar Administrativo .....	42.547 × 15 =	638.205	2.564 × 12 =	30.768	668.973	14.811
Conserje .....	42.547 × 15 =	638.205	2.564 × 12 =	30.768	668.973	14.811
Recibidor (portero) .....	42.547 × 15 =	638.205	2.564 × 12 =	30.768	668.973	14.811
Acomodador .....	42.547 × 15 =	638.205	2.564 × 12 =	30.768	668.973	14.811
Limpiadoras .....	42.547 × 15 =	638.205	2.564 × 12 =	30.768	668.973	14.811
Botones (más de 18 años) .....	42.547 × 15 =	638.205	2.564 × 12 =	30.768	668.973	14.811
Botones de 16 a 18 años .....	25.498 × 15 =	382.470			382.470	8.468
Otros oficios .....	42.547 × 15 =	638.205	2.564 × 12 =	30.768	668.973	14.811
Jefe de Cabina .....	50.556 × 15 =	758.340	2.723 × 12 =	32.676	791.016	17.513
Operador .....	48.552 × 15 =	728.280	2.723 × 12 =	32.676	760.956	16.848
Ayudante de Cabina .....	44.548 × 15 =	668.220	2.564 × 12 =	30.768	698.988	15.476

## Convenio Colectivo de «Exhibición Cinematográfica» de la provincia de Burgos

Artículo preliminar. — *Partes contratantes.* — El presente Convenio Colectivo se concerta dentro de la normativa vigente en materia de contratación colectiva, entre los representantes de los trabajadores pertenecientes a la UGT y a CC.OO. y los representantes de los empresarios pertenecientes a la Asociación Provincial de Empresarios de Cine, integrada en F.A.E.

Art. 1.º — *Ambito territorial.* — El presente Convenio obliga a todas las empresas presentes y futuras cuyas actividades vienen recogidas en el artículo 2.º del presente Convenio, cuyos centros de trabajo radiquen en Burgos capital y provincia, aún cuando las empresas tuvieren su domicilio social en otra provincia.

Art. 2.º — *Ambito personal y funcional.* — Afecta a todas las empresas de exhibición cinematográfica y al personal que presta sus servicios en las mismas, incluso colegios, centros parroquiales, cine-clubs, casinos, etc., cuando perciban alguna cantidad por la invitación, aún cuando no tengan taquilla abierta.

Art. 3.º — *Vigencia y duración.* — Este Convenio entrará en vigor a todos los efectos a primero de enero de 1987 y su duración será de un año, finalizando el 31 de diciembre de 1987.

Art. 4.º — *Prórroga y denuncia.* — Se entenderá tácitamente prorrogada al final de su vigencia, si por cualquiera de las partes no se denuncia este Convenio con un mes de antelación a su caducidad, o cualquiera de sus prórrogas. La denuncia deberá realizarse ante el Instituto de Mediación, Arbitraje y Conciliación (UMAC) y la otra parte negociadora.

Art. 5.º — *Compensación y absorción.* — Las condiciones pactadas en este Convenio son compensables, en su totalidad y en cómputo anual por las posibles disposiciones legales futuras, cuando éstas superasen la cuantía total resultante del Convenio, considerándose absorbidas desde el momento en que se dicten.

Visto el texto del Convenio Colectivo de Trabajo del sector Exhibición Cinematográfica, suscrito por Federación de Asoc. Empresariales y las centrales sindicales UGT y CC.OO., el día 19 de mayo del presente año y presentada completa la documentación que se determina en el artículo 6 del Real Decreto 1.040/81 en este Organismo con fecha 22 de mayo de 1987.

Esta Dirección Provincial, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, 2 y 3 de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, acuerda:

Primero: Ordenar su inscripción en el Registro de Convenios de este Organismo y su correspondiente depósito.

Segundo: Notificar este acuerdo a la Comisión Negociadora.

Tercero: Disponer su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia.

Burgos, 26 de mayo de 1987. — El Director Provincial de Trabajo y Seguridad Social, Jesús Pérez Torres.

Art. 6.º — *Pagas extraordinarias.* — Se establecen las siguientes pagas extraordinarias para todo el personal a que afecta este Convenio:

1.º Una paga de 30 días en Julio.

2.º Una paga de 30 días en Navidad.

3.º Una paga de 30 días, a abonar por mitad en los meses de marzo y octubre.

Art. 7.º — *Vacaciones.* — Todo el personal disfrutará de treinta días anuales y naturales, cualquiera que sea su categoría profesional y los años que lleve trabajando en la empresa.

El personal que ingrese en el transcurso del año natural tendrá derecho a la parte proporcional de vacaciones en relación con el tiempo trabajado. Los periodos de mutuo acuerdo con la empresa, con el fin de que no existan trastornos en el normal desenvolvimiento de actividad productora, con base a la Reglamentación Nacional de Espectáculos y Leyes Laborales vigentes.

Art. 8.º — *Antigüedad.* — Se mantiene la hasta ahora en vigor. Todo el personal conservará los derechos de la misma en los distintos cambios o ascensos producidos en su categoría profesional.

Art. 9.º — *Funciones matinales.* — Cuando la empresa requiera a los empleados, que la misma determine, vendrán obligados a prestar servicios en funciones matinales, teniendo derecho a un día de jornal completo cualquiera que sea el número o duración de las funciones, salvo que exceda de la jornada legal, en cuyo caso se duplicaría el referido jornal.

Art. 10. — *Descanso semanal.* — El día de descanso semanal se fijará de común acuerdo entre la empresa y sus trabajadores, y salvo imponderables de urgencia, el trabajador ha de conocer su tiempo de descanso con la suficiente antelación.

Art. 11. — *Prestaciones en caso de fallecimiento.* — La viuda o hijos solteros de edad, o padres del trabajador soltero, cuando convivan

con él, tendrán derecho a un subsidio a cobrar en una sola vez, consistente en el importe de una mensualidad. Y de cuatro mensualidades en caso de muerte por accidente de trabajo.

Art. 12. — *Permisos*. — Todos los trabajadores tendrán derecho a que se les conceda permiso, con percepción de sus salarios, en los siguientes casos:

- Por boda del trabajador, quince días naturales.
- Por fallecimiento de algún familiar, con parentesco en primer grado de consanguinidad o afinidad y por nacimiento de hijos, tres días naturales.

Los trabajadores tendrán también permiso retribuido por las causas y por las condiciones que determine el Estatuto de los Trabajadores.

Art. 13. — *Jubilación*. — Antes de la edad reglamentaria de 65 años y a partir de los 62 años, los trabajadores podrán jubilarse bien sea por opción del empresario, o de la del trabajador, o por acuerdo mutuo, suscribiendo un contrato de relevo conforme a los requisitos y condiciones que establece la legislación vigente en este tipo de contratación.

Art. 14. — *Plus de nocturnidad*. — Todos los trabajadores que trabajen de noche cobrarán un plus de nocturnidad conforme se establece en la adjunta tabla de salarios, considerándose a estos efectos horas nocturnas las que median entre las veintidós horas y las seis de la mañana.

Este plus de nocturnidad fijo mensual, que incluye todos los conceptos, comprendida la antigüedad, no se cobrará en situación de baja por enfermedad o accidente y lo percibirá el personal que cubra la nocturnidad normal completa. Aquellos trabajadores que no cubran dicha nocturnidad completa cobrarán la parte proporcional del tiempo trabajado.

Art. 15. — *Tablas de salarios*. — Los salarios que se fijan en el presente Convenio para cada una de las categorías, incluidos todos los pluses fijados en anteriores normas, disposiciones, convenios y acuerdos son los que se detallan en la tabla salarial adjunta.

A efectos de fijar la tabla de salarios los locales de exhibición cinematográfica afectados por el presente Convenio se dividirán en dos grupos:

Grupo A. — Los locales ubicados en poblaciones superiores a los 50.000 habitantes o inferiores, con más de cuatro días de actividad semanal, sin que se cuenten a estos efectos los festivos entre semana, ni su repercusión.

Grupo B. — Los restantes locales.

Art. 16. — *Incrementos salariales*. — Para el año 1987 los salarios pactados son los que se reflejan en las tablas adjuntas.

Cláusula de revisión salarial. — En el caso de que el Índice de Precios al Consumo (IPC), establecido por el INE, registrara al 31 de diciembre de 1987 un incremento superior al 6,25 por 100 respecto a la cifra que resultara de dicho IPC al 31 de diciembre de 1986, se efectuará una revisión salarial tan pronto se constate oficialmente dicha

circunstancia en el exceso sobre la indicada cifra. Tal incremento se abonará con efectos de 1 de enero de 1987, sirviendo, por consiguiente, como base de cálculo para el incremento salarial de 1988, y para llevarlo a cabo se tomarán como referencia los salarios o tablas utilizados para realizar los aumentos pactados en dicho año.

La revisión salarial se abonará en una sola paga durante el primer trimestre de 1988.

Art. 17. — *Jornada*. — Se establece para el año 1987 una jornada de 1.826 horas anuales de trabajo efectivo.

Art. 18. — *Ropa de trabajo*. — Las empresas se obligan a suministrar a los trabajadores uniformes o ropas de trabajo acomodadas al oficio o puesto de trabajo que desempeñen y a medida que se vayan necesitando.

Art. 19. — *Horas extraordinarias*. — Las horas extraordinarias se abonarán de acuerdo con lo establecido en el Estatuto de los Trabajadores.

Empresas y trabajadores podrán acordar cuántas y cuáles horas extraordinarias tendrán la consideración de estructurales.

Art. 20. — *Comisión Paritaria*. — Las cuestiones o divergencias que pudieran surgir en la interpretación y aplicación del presente Convenio serán sometidas a una Comisión Paritaria compuesta de los vocales trabajadores (uno por CC.OO. y otro por UGT) y dos empresarios, elegidos entre los miembros de la Comisión Negociadora del Convenio.

La Comisión Mixta Paritaria podrá intervenir y mediar, siempre que alguna de las partes lo solicite, en los conflictos colectivos que se planteen, sino que esto suponga el renunciar al posible recurso ante otros organismos.

Asimismo, esta Comisión Mixta Paritaria podrá reunir para dilucidar cuestiones de Seguridad e Higiene de trabajo en el sector.

Art. 21. — *Alteraciones de precios*. — Las posibles modificaciones en los precios de las entradas durante la vigencia de este Convenio no supondrá alteración alguna en las condiciones pactadas en el mismo.

Art. 22. — *Fiestas abonables*. — El trabajador que trabaja una fiesta abonable, de mutuo acuerdo con la empresa, podrá optar por:

- Percibir su cuantía como horas extraordinarias estructurales.
- Acumular en su día de descanso.
- Acumular en los días de vacaciones.

Art. 23. — Los productores, como lógica correspondencia a este Convenio, se obligan al mejor desempeño de su labor, a demostrar sus buenas relaciones humanas, dentro y fuera de la empresa (al tratarse de un servicio que requiere cortesía, amabilidad y cordialidad con el público) y a prestar su colaboración al máximo a la empresa.

Art. 24. — Lo no previsto en el presente Convenio se regirá por la Reglamentación Nacional de Trabajo de Espectáculos (Orden 29.4.1950). Estatuto de los Trabajadores y demás disposiciones aplicables.

Tabla Salarial  
Grupo A

Categorías	Salario base		Nocturnidad		Total anual
	Mensual	Anual	Mensual	Anual	
Jefe de Circuito .....	86.145	× 15 = 1.292.175	2.893	× 12 = 34.728	1.326.903
Representante .....	81.890	× 15 = 1.228.350	2.893	× 12 = 34.716	1.263.066
Jefe de Negociado .....	71.257	× 15 = 1.068.855	2.893	× 12 = 34.716	1.103.571
Oficial Administrativo de 1. <sup>a</sup> .....	54.239	× 15 = 813.585	2.893	× 12 = 34.716	848.301
Oficial Administrativo de 2. <sup>a</sup> .....	53.176	× 15 = 797.640	2.893	× 12 = 34.716	832.356
Taquillero .....	51.048	× 15 = 765.720	2.724	× 12 = 32.688	789.408
Auxiliar Administrativo .....	49.985	× 15 = 749.775	2.724	× 12 = 32.688	782.463
Conserje .....	49.985	× 15 = 749.775	2.724	× 12 = 32.688	782.463
Recibidor (portero) .....	47.857	× 15 = 717.855	2.724	× 12 = 32.688	750.543
Acomodador .....	47.857	× 15 = 717.855	2.724	× 12 = 32.688	750.543
Limpiadoras .....	47.857	× 15 = 717.855	2.724	× 12 = 32.688	750.543
Botones más de 18 años .....	45.730	× 15 = 685.950	2.724	× 12 = 32.688	718.638
Botones de 16 a 18 años .....	27.750	× 15 = 413.550			413.550
Otros oficios .....	45.730	× 15 = 685.950	2.724	× 12 = 32.688	718.638
Jefe de Cabina .....	58.494	× 15 = 877.410	2.893	× 12 = 34.716	912.126
Operador .....	54.239	× 15 = 813.585	2.893	× 12 = 34.716	848.301
Ayudante de Cabina .....	51.048	× 15 = 765.720	2.724	× 12 = 32.688	798.408

## Grupo B

Categorías	Salario base		Nocturnidad		Total anual
	Mensual	Anual	Mensual	Anual	
Jefe de Circuito .....	79.239 × 15 =	1.188.585	2.893 × 12 =	34.716	1.323.301
Representante .....	65.836 × 15 =	987.540	2.893 × 12 =	34.716	1.022.256
Jefe de Negociado .....	62.224 × 15 =	933.360	2.893 × 12 =	34.716	968.076
Oficial Administrativo de 1. <sup>a</sup> .....	49.460 × 15 =	741.900	2.893 × 12 =	34.716	776.616
Oficial Administrativo de 2. <sup>a</sup> .....	48.397 × 15 =	725.955	2.893 × 12 =	34.716	760.671
Taquillero .....	48.397 × 15 =	725.955	2.724 × 12 =	32.688	758.643
Auxiliar Administrativo .....	45.206 × 15 =	678.090	2.724 × 12 =	32.688	710.778
Conserje .....	45.206 × 15 =	678.090	2.724 × 12 =	32.688	710.778
Recibidor (portero) .....	45.206 × 15 =	678.090	2.724 × 12 =	32.688	710.778
Acomodador .....	45.206 × 15 =	678.090	2.724 × 12 =	32.688	710.778
Limpiadoras .....	45.206 × 15 =	678.090	2.724 × 12 =	32.688	710.778
Botones más de 18 años .....	45.206 × 15 =	678.090	2.724 × 12 =	32.688	710.778
Botones de 16 a 18 años .....	27.092 × 15 =	406.380			406.380
Otros oficios .....	45.206 × 15 =	678.090	2.724 × 12 =	32.688	710.778
Jefe de Cabina .....	53.716 × 15 =	805.740	2.893 × 12 =	34.716	840.456
Operador .....	51.587 × 15 =	773.805	2.893 × 12 =	34.716	808.521
Ayudante de Cabina .....	47.332 × 15 =	709.980	2.724 × 12 =	32.688	742.668

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL  
DIRECCION PROVINCIAL DE TRABAJO  
Y SEGURIDAD SOCIAL

## CONVENIOS COLECTIVOS

Resolución de 28 de mayo de 1987, de la Dirección Provincial de Trabajo y Seguridad Social de Burgos, por la que se dispone la publicación del Convenio Colectivo de la empresa «Servicio Municipalizado de Autobuses Urbanos de Burgos», con centro de trabajo en Burgos.

Visto el texto del Convenio Colectivo de Trabajo de la empresa «citada anteriormente», suscrita por la dirección de la misma y el Comité de Empresa el día 26 de mayo del presente año y presentada completa la documentación que se determina en el artículo 6 del Real Decreto 1.040/81 en este Organismo con fecha 28 de mayo de 1987.

Esta Dirección Provincial, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, 2 y 3 de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, acuerda:

Primero: Ordenar su inscripción en el Registro de Convenios de este Organismo y su correspondiente depósito.

Segundo: Notificar este acuerdo a la Comisión Negociadora.

Tercero: Disponer su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia.

Burgos, 28 de mayo de 1987. — El Director Provincial de Trabajo y Seguridad Social, Jesús Pérez Torres.

\* \* \*

Convenio Colectivo de Trabajo del Servicio Municipalizado  
de Autobuses Urbanos de Burgos

## CAPITULO I

## AMBITO DE APLICACION

Artículo 1.º — El presente Convenio será de obligatoria aplicación para todo el personal que presta su trabajo en el Servicio Municipalizado de Autobuses Urbanos de Burgos, y para el que ingrese durante su vigencia.

Art. 2.º — El Convenio entrará en vigor desde el momento de su registro ante la Autoridad Laboral, surtiendo efectos económicos con fecha primero de enero de mil novecientos ochenta y siete.

La duración del Convenio será de dos años, a partir de primero de enero de mil novecientos ochenta y siete, finalizando, por lo tanto, el día treinta y uno de diciembre de mil novecientos ochenta y ocho, siendo prorrogable de año en año de no mediar denuncia con una antelación de tres meses a la fecha de su vencimiento o del de cualquiera de sus prórrogas.

## CAPITULO II

## JORNADA LABORAL. HORARIOS. DESCANSOS

Art. 3.º — La jornada laboral será de cuarenta horas semanales, cuya aplicación se realizará de acuerdo con el pacto formalizado entre

el Comité de Empresa del Servicio y el Consejo de Administración, debidamente aprobado por la Autoridad Laboral y en el que se contempla que en cada ciclo con duración de veintiocho días naturales habrá ocho días de descanso, conforme a los cuadros que en dicho pacto se incorporan.

Los permisos anuales serán de cuarenta y cinco días al año, repartidos en dos turnos de veintidós y veintitrés días y se disfrutarán de conformidad con el calendario confeccionado entre el Comité de Empresa y el Consejo de Administración.

Habida cuenta que, por las especiales características del servicio público de autobuses ha de prestarse todos los días incluidas las fiestas de carácter nacional y local, al personal de movimiento que lo venía percibiendo, se le abonará por el trabajo realizado en dichos días festivos una cantidad cuyo abono se realizará repartido en las doce mensualidades ordinarias, resultando en cada mes, para cada una de las categorías, el siguiente importe:

Conductores: 8.208 ptas.  
Cobradores y Aux. Noche: 7.716.  
Conductor-Perceptor: 8.395.  
Inspector de Línea: 8.334.  
Inspector de Material: 8.211.  
Jefe de Tráfico: 8.518.  
Jefe de Material: 9.260.

Art. 4.º — Las horas que se realicen sobre la jornada, y no compensadas con descanso, tendrán la consideración de horas extraordinarias, cuyo valor para las distintas categorías queda establecido así:

Conductor: 737 ptas.  
Cobrador: 657.  
Conductor-Perceptor: 767.  
Inspector de Línea: 755.  
Inspector de Material: 737.  
Jefe de Tráfico: 785.  
Jefe de Material: 905.  
Auxiliar de Noche: 470.  
Ordenanza: 470.  
Administrativo: 836.  
Limpiadora: 238.

Art. 5.º — *Horario.* — Dado el carácter público del servicio que se presta, el horario se acomodará a las necesidades de aquél, de conformidad con los cuadros establecidos en el acuerdo entre el Servicio y el Comité de Empresa, aprobados por la Autoridad Laboral.

En caso de ausencia o no presentación del personal entrante en el servicio, el saliente estará obligado a continuar en el puesto hasta que pueda ser sustituido sin que el exceso de horario pueda sobrepasar las dos horas al día, abonándose como horas extraordinarias.

Art. 6.º — *Descansos.* — Los descansos semanales reglamentarios del personal de movimiento se acomodarán a los cuadros pactados y aprobados a que se refiere el artículo 3.º.

## CAPITULO III

## RETRIBUCIONES Y COMPLEMENTOS SALARIALES

Art. 7.º — El salario base para cada una de las categorías queda establecido en las siguientes cantidades:

Conductor: 2.791 ptas. diarias.  
 Cobrador: 2.596.  
 Conductor-Perceptor: 3.199.  
 Inspector de Línea: 3.277.  
 Inspector de Material: 3.354.  
 Auxiliar de Noche: 2.596.  
 Jefe de Tráfico: 126.122 ptas. mensuales.  
 Jefe de Material: 118.407.  
 Oficial Admvo.: 99.150.  
 Auxiliar Admvo.: 77.880.  
 Ordenanza: 73.551.  
 Médico Empresa: 26.123.  
 A.T.S. Empresa: 18.247.  
 Limpiadora: 24.645.

En el caso de que se autorizase legalmente a elevar el cinco por ciento que se establece en la Ley de Presupuestos, el alza autorizada se aplicará a estos salarios en la cuantía que se indique.

Art. 8.º — *Complemento personal de antigüedad.* — Se aplicarán los incrementos de promoción económica por antigüedad en el Servicio, que se establecen en el artículo veinticinco del Estatuto de los Trabajadores.

En la escala que en el número dos de dicho artículo se establece, se incorporan dos tramos más:

A los dos años de permanencia en el Servicio ininterrumpidamente, el cinco por ciento.

A los diez años, el veinte por ciento.

Art. 9.º — *Complementos de vencimiento periódico superior al mes.*

Quedan establecidos los siguientes:

a) Verano y Navidad. — En ambas ocasiones se abonará a los trabajadores del Servicio una gratificación extraordinaria consistente cada una de ellas en treinta días del salario base establecido más el complemento de antigüedad. Quienes ingresen o cesen en el transcurso del año, percibirán la parte proporcional correspondiente.

b) Participación en beneficios. — El importe de esta gratificación será igual al de una gratificación extraordinaria de las comprendidas en el apartado anterior, percibiéndose en la parte proporcional por el Personal que no haya pertenecido al Servicio el período completo. Este período de vencimiento será de primero de marzo de un año, al último día del mes de febrero del año en que se perciba.

c) Gratificación extraordinaria de octubre. — En el mes de octubre de cada año, se abonará al personal con un año al menos de permanencia en el Servicio una gratificación especial consistente en treinta días del salario fijado en Convenio, más el complemento personal de antigüedad.

El personal que cese antes de octubre no tendrá derecho a parte proporcional alguna, y al que haya ingresado a partir de octubre del año anterior, se le abonará la parte proporcional a los meses trabajados. Asimismo, se abonará la parte proporcional que corresponda en caso de cese por jubilación o baja obligatoria en el Servicio.

Art. 10. — *Premio de jubilación.* — Se establece un premio de jubilación para el personal que, al jubilarse, tenga cumplidos al menos diez años de permanencia en el Servicio. La cuantía de este premio será la aplicación sobre el salario base correspondiente a un mes de treinta días, de los siguientes porcentajes:

A los 10 años, el 40%.  
 Por cada año entre los 11 y los 14, un 2% más.  
 A los 15 años, el 50%.  
 Por cada año entre los 16 y los 19, un 3% más.  
 A los 20 años, el 65%.  
 Por cada año entre los 21 y los 24, un 4% más.  
 A los 25 años, el 85%.

Por cada año, a partir de los 25, un 5% más, con el indicado límite del 100% del salario base, en un mes de treinta días de la categoría que ostente quien se jubile en el momento de la jubilación computándose por años enteros las fracciones.

Se extenderá a los casos de baja definitiva en el Servicio por incapacidad derivada de enfermedad común.

Art. 11. — En los casos de baja por incapacidad laboral transitoria, debidamente justificada, derivada de enfermedad común, se percibirá el total del salario más la antigüedad, durante toda la duración del proceso. Si se tratara de un segundo proceso o sucesivos, el abono del 100 por 100 comenzará a partir del undécimo día, percibiéndose entre el sexto y el décimo el 75 por 100. En caso de incapacidad laboral derivada de accidente producido en el Servicio, también debidamente justificado y aceptado como tal, la percepción del 100 por 100 será, en todo caso, desde el primer día.

En caso de enfermedad de duración mínima de tres meses, que se inicie entre el primero de enero y la fecha de la firma del Convenio, la base para el cómputo de los porcentajes que el Servicio complementa, será la que se pacte en el acuerdo.

En caso de fallecimiento, en la nómina del mes en que suceda, y sea cual sea el día en que se produzca, se incluirán la totalidad de los haberes correspondientes al mes, concediéndose a la esposa e hijos un auxilio económico, por una sola vez, de quince mil pesetas.

El personal con derecho a ello percibirá, en concepto de quebranto de moneda, la cantidad mensual de dos mil novecientos cuarenta y ocho pesetas.

El Servicio abonará al personal que lo precise para su actividad profesional los gastos de reconocimiento y tasas de expedición en la preceptiva renovación del carnet de conducir.

Art. 13. — El personal, no perteneciente a la división de movimiento, que cumpla habitualmente su jornada en turnos de mañana y tarde percibirá una gratificación, en cada una de las mensualidades ordinarias, de dos mil doscientas pesetas.

El personal de jornada reducida, facultativos y de limpieza, percibirá esta gratificación en proporción a la jornada contratada.

## CAPITULO IV

### VACACIONES, PERMISOS, LICENCIAS

Art. 14. — El personal de movimiento tendrá derecho a una vacación, anual y retribuida, de cuarenta y cinco días naturales tal y como se contempla en el artículo 3.º

Al personal que ingrese durante el año se le fijará un período de vacaciones equivalente a la parte proporcional del tiempo servido en el año natural en que se realice el ingreso, computándose por meses las fracciones. Si, por el mes en que se realice el ingreso, por el calendario establecido o por circunstancias del Servicio, no se pudiera disfrutar dicha parte proporcional de las vacaciones, podrá ser compensada, por una sola vez, en metálico.

Las vacaciones se disfrutarán a lo largo del año, de forma rotativa, dentro de cada categoría o servicio, siguiendo el plan establecido.

Art. 15. — *Permisos y licencias.* — El personal tendrá derecho a licencias con sueldo en los siguientes casos:

a) Por matrimonio del trabajador, que será de quince días naturales.

b) De hasta cinco días, a fijar por la empresa, en caso de matrimonio de hijos.

c) Para atender asuntos propios inexcusables y que no admitan demora de uno a cinco días, a fijar por el Servicio, según el caso de que se trate.

d) Por nacimiento de hijos, fallecimiento de padres, padres políticos, abuelos, nietos, hermanos y cónyuge. Se concederán dos días, prorrogables a cuatro, según los desplazamientos y trámites que el trabajador haya de realizar. Y dos días, como máximo, por fallecimiento de hermanos políticos.

e) Por boda de hermanos o hermanos políticos, un día.

f) Por enfermedad grave de padres, hijos o cónyuge, dos días, prorrogables a cuatro si las circunstancias lo justifican.

g) En caso de cumplimiento de un deber público, de conformidad con lo establecido en el apartado d) del número tres del artículo 37 del Estatuto de los Trabajadores.

h) Para realizar funciones sindicales o de representación del personal en los términos establecidos legal o convencionalmente.

La petición de toda clase de licencias se formulará, siempre que sea posible, con antelación suficiente para resolverla y proveer la sustitución del interesado en su puesto de trabajo, debiendo siempre justificar la causa invocada antes o después de su disfrute y, en este último caso, dentro de los cinco días siguientes como máximo.

## CAPITULO V UNIFORMES

Art. 16. — El Servicio facilitará al personal de movimiento las siguientes prendas de uniforme:

Cada dos años un uniforme compuesto de chaqueta, pantalón, tres camisas y corbata.

Cada tres años una prenda de invierno.

Las prendas se entregarán siempre nuevas y su uso será obligatorio para el personal cuando se encuentre de servicio.

El personal vigilará la conservación y limpieza de las prendas facilitadas, pudiendo ser sancionado por deterioros injustificados, así como por la falta de limpieza exigible.

El personal que cause baja en el Servicio, antes del vencimiento del periodo de vida de las prendas, podrá optar entre devolverlas al Servicio o conservarlas de su propiedad, abonando en este caso el valor correspondiente a la parte proporcional que falte para cumplir cada prenda.

## CAPITULO VI PERCEPCIONES EXTRASALARIALES

Art. 17. — Se establece una ayuda especial de cuatro mil ochocientas treinta y una pesetas para padres de hijos subnormales o disminuidos físicos, previa acreditación fehaciente de esta circunstancia ante el Consejo de Administración que adoptará acuerdo en cada caso.

En las mismas condiciones se concederá por subnormalidad o disminución física del cónyuge, con informe médico que acredite esta situación y sus consecuencias.

Art. 18. — Al personal que solicitare la jubilación anticipada voluntaria se le abonarán las siguientes gratificaciones:

Si se solicita cuando le falten cinco años para la jubilación forzosa, el importe de diecisiete mensualidades de salario consolidado.

Cuando falten cuatro años: trece mensualidades.

Cuando falten tres años: diez mensualidades.

Cuando falten dos años: siete mensualidades.

A quienes soliciten la jubilación voluntaria anticipada a los sesenta y cuatro años, el Servicio facilitará la consecución del cien por cien de la pensión de jubilación, conforme establece el R.D. 1194/85, de 17 de junio.

Art. 19. — Se establece una convocatoria de becas de estudios para hijos del personal del Servicio. Los importes, requisitos, estudios protegidos, cuantía de las becas, limitaciones y tramitación, se adaptarán a las bases que la Corporación Municipal establece anualmente.

Art. 20. — Asimismo, se establecen las siguientes prestaciones sociales:

Premio de natalidad.

Premio de nupcialidad.

Ayudas por gafas y prótesis dentales siempre que sean recetados por especialistas médicos a los beneficiarios de la ayuda familiar, y concretamente las siguientes:

Audífonos.

Gafas y lentillas.

Prótesis dentales y empastes.

Ortodoncia.

En el caso de las gafas la ayuda consistirá en el coste de los cristales, con el límite de cuatro por familia y año.

La cuantía de las restantes ayudas será la que marque cada año la Corporación Municipal.

Art. 21. — Si cualquier miembro del personal del Servicio, agotado el plazo de I.L.T. fuera posteriormente calificado en situación de incapacidad permanente total para la profesión habitual, y llevase al menos diez años en el Servicio, tendrá preferencia para cubrir vacantes que se pudieran producir en plazas distintas a la categoría que ocupaba, siempre que demuestre hallarse en condición de desempeñarla, en las mismas circunstancias que la excedencia voluntaria.

## CAPITULO VII DISPOSICIONES VARIAS

Art. 22. — Cualquier concepto retributivo que hasta la iniciación de la vigencia de este Convenio viniera percibiendo el personal por cualquier concepto no señalado de manera expresa en él, se considerará absorbido y compensado por las mejoras pactadas en el mismo.

Art. 23. — Vinculación a la totalidad. Las condiciones pactadas constituyen un todo orgánico e indivisible y a los efectos de su aplicación serán consideradas globalmente.

Art. 24. — Durante el segundo año de su vigencia, es decir, desde 1 de enero de 1988, los conceptos salariales figurados en este Convenio serán incrementados en la elevación que registre el I.P.C. oficialmente señalado al 31.12.87.

Asimismo, durante el segundo año de su vigencia, se incorporarán al Convenio las siguientes mejoras:

La cuantía del premio de jubilación del artículo 10, se calculará sobre el salario base más la antigüedad. Este premio se extenderá a los casos de baja en el Servicio por accidente.

El auxilio a la viuda, establecido en el artículo 11 serán del cincuenta por ciento de una mensualidad de salario más antigüedad.

En el caso de un segundo proceso de I.L.T. o sucesivos, el abono del 100 por 100 comenzará al octavo día, percibiéndose entre el 4.º y el 7.º el 75 por 100.

La gratificación concedida en los casos de jubilación voluntaria anticipada, artículo 18, para quienes la soliciten de los 60 a 63 años, ambos inclusive, será de la mitad de las mensualidades que le resten hasta su jubilación obligatoria.

Art. 25. El Comité de Empresa tendrá reconocidos en el seno del Servicio las funciones y garantías recogidas en el Estatuto de los Trabajadores o por cualquier normativa legal vigente.

El Comité de Empresa dispondrá de un tablón de anuncios para sus comunicados al personal. Estos comunicados serán presentados a la empresa para su conocimiento previo.

Art. 26. — En lo no previsto en el presente Convenio se estará a lo dispuesto en el Estatuto de los Trabajadores, y demás disposiciones legales vigentes en materia laboral.

Art. 27. — Como compensación de las mejoras pactadas en este Convenio, la representación de los trabajadores se compromete y obliga en nombre de sus representados a prestar el máximo interés en las funciones propias de cada puesto de trabajo.

## CAPITULO VIII

### COMISION PARITARIA

Art. 28. — Para interpretación y vigilancia de este Convenio, la Comisión Paritaria estará integrada por tres representantes designados por el Consejo de Administración y tres trabajadores miembros del Comité de Empresa.

Esta Comisión Paritaria conocerá y resolverá de los conflictos que pueden derivarse de la aplicación e interpretación del articulado del Convenio, tal y como se establece en los artículos 83, número 2 y 91 del Estatuto de los Trabajadores y a reserva de la intervención que en este último se indica para la jurisdicción competente.

### Anejo al Convenio de Trabajo del Servicio Municipalizado de Autobuses Urbanos del Excmo. Ayuntamiento de Burgos

#### Importe anual de las retribuciones convenidas

Conductor	1.353.635	98.496
Cobrador	1.259.060	92.592
Conductor-Perceptor	1.551.515	100.740
Inspector de Línea	1.589.345	100.008
Inspector de Material	1.626.690	98.532
Jefe de Tráfico	2.017.952	102.216
Jefe de Material	1.894.512	111.120
Auxiliar de Noche	1.259.060	92.592
Ordenanza	1.176.816	26.400
Oficial Administrativo	1.670.432	26.400
Auxiliar Administrativo	1.246.080	26.400
Facultativo Empresa	417.968	6.600
A.T.S. Empresa	295.152	6.600
Limpiadora	411.120	6.600

## Ayuntamiento de Cubillo del Campo

No habiéndose presentado reclamación alguna contra el acuerdo inicial de establecimiento de la Ordenanza Fiscal que se cita, queda elevada a definitiva, de conformidad con dicho acuerdo, procediéndose a la publicación íntegra de la misma a los efectos del art. 70.2 y concordantes de la Ley 7/1985, de 2 de abril.

### ORDENANZA FISCAL N.º 1 SUMINISTRO MUNICIPAL DE AGUA POTABLE A DOMICILIO

#### Fundamento legal y objeto.

Artículo 1.º — La tasa por el suministro municipal de agua potable a domicilio se fundamenta en la facultad reconocida en el art. 106 de la Ley 7/85, de 2 de abril, y al amparo de los artículos 199.b) y 212.21 del R.D. Legislativo 781/86, de 18 de abril.

Art. 2.º — El abastecimiento de agua potable de este Municipio es un servicio municipal de conformidad con las prescripciones vigentes, explotándose por cuenta del Ayuntamiento.

Art. 3.º — Toda autorización para disfrutar del servicio de agua, aunque sea temporal o provisional, llevará aparejada la obligación ineludible de instalar contador, que deberá ser colocado en sitio visible y de fácil acceso que permita la lectura del consumo.

#### Obligación de contribuir

Art. 4.º — La obligación de contribuir nace desde que se inicie la prestación del servicio.

Están obligados al pago:

- Los propietarios de las fincas a las que se preste el suministro.
- En caso de separación del dominio directo y útil, la obligación recae sobre el titular de este último.

#### Bases y tarifas

Art. 5.º — Las tasas por suministro de agua se calcularán con arreglo a las siguientes tarifas:

Tarifa I. — Usos domésticos, comerciales e industriales:

— Cuota fija de servicio, 1.000 ptas./año.

— Por cada metro cúbico de consumo, 18,5 pesetas.

Tarifa II:

— Por derecho de enganche a la arteria principal, 30.000 pesetas.

#### Administración y cobranza

Art. 6.º — La lectura del contador, facturación y cobro del recibo se efectuará semestral o anualmente.

El pago de los recibos se hará en todo caso correlativamente, no siendo posible el pago de uno de ellos dejando pendiente el anterior o anteriores.

Art. 7.º — Las cuotas liquidadas y no satisfechas a su debido tiempo serán hechas efectivas por el procedimiento de apremio con arreglo a las normas del Reglamento General de Recaudación.

#### Partidas fallidas

Art. 8.º — Se considerarán partidas fallidas o créditos incobrables a aquellas cuotas que no hayan podido hacerse efectivas por el procedimiento de apremio, para cuya declaración se formalizará el oportuno expediente de acuerdo con lo prevenido en el Reglamento General de Recaudación.

Art. 9.º — Cuando existan dos recibos impagados, el Ayuntamiento procederá al corte del suministro, previo cumplimiento de los requisitos legales correspondientes.

#### Infracciones y defraudación

Art. 10. — En todo lo relativo a infracciones, sus distintas calificaciones, así como las sanciones que a las mismas puedan corresponder, y procedimiento sancionador, se estará a lo que dispone la Ley General Tributaria y ello sin perjuicio de las responsabilidades civiles o penales en que puedan incurrir los infractores.

Vigencia. — La presente Ordenanza comenzará a regir desde el 1 de enero de 1988 y permanecerá vigente sin interrupción en tanto no se acuerde su modificación o derogación. La vigencia y aplicación del artículo 5.º se encuentran condicionadas a la aprobación de las tarifas por la Comisión Regional de Precios.

Aprobación. — El acuerdo de aprobación de esta Ordenanza Fiscal fue adoptado principalmente por el Pleno Municipal el 28 de febrero de 1987.

Cubillo del Campo, 6 de julio de 1987.  
El Alcalde, Angel del Pino Díez.

## Subastas y Concursos

### Ayuntamiento de Villahoz

Aprobado por esta Corporación, con fecha 3 de julio de 1987, el pliego de condiciones para la subasta de «Estación depuradora en Villahoz»,

se expone al público, por espacio de ocho días, a efectos de presentación de reclamaciones.

Simultáneamente, se anuncia la subasta, si bien la licitación se aplazará en el supuesto de que se formulen reclamaciones contra el pliego de condiciones.

Objeto de contrato. — Obras de construcción de depuradora conforme a la documentación técnica redactada por los señores Lechosa Peraita, Busturia Pereda y García Castillo.

Plazo de ejecución. — Seis meses a contar de la formalización del contrato.

Tipo de licitación. — 3.455.498 pesetas a la baja, incluido IVA y honorarios de dirección de obra.

Fianza provisional. — 34.554 pesetas.

Fianza definitiva. — 3 por 100 de la cantidad de adjudicación.

Documentación y presentación de proposiciones. — El proyecto técnico, pliego de condiciones y demás documentación se encuentran en la Secretaría del Ayuntamiento de 9,30 a 13,30 horas a disposición de los interesados, por espacio de veinte días hábiles a contar de la aparición del presente en el último diario oficial, durante este plazo de presentación las proposiciones.

Apertura de proposiciones. — A las doce horas del día siguiente hábil, una vez transcurrido el plazo de veinte señalado en el número anterior.

#### Modelo de proposición

Don ....., con D.N.I. ...., actuando en nombre propio o en representación de ....., según acredita con ....., enterado del pliego de condiciones económico-administrativas para la subasta de obras de construcción de estación depuradora en Villahoz, que acepta expresamente en su totalidad e incondicionalmente se compromete a ejecutar las obras referenciadas, con estricta sujeción a las condiciones establecidas en el precio de pesetas (en número y letra).

Lugar, fecha y firma.

Al modelo de proposición se adjuntará la documentación reseñada en el número 11.

Villahoz, 6 de julio de 1987. — El Alcalde-presidente, Leopoldo Quevedo Rojo.